

LEY TARIFARIA 2023

Buenos Aires

LEY (BS. AS.) 15.391, MODIFICATORIA DEL CÓDIGO FISCAL Y LEY TARIFARIA APLICABLES AL PERÍODO FISCAL 2023.

Atento a ello, a continuación, relevamos sus principales modificaciones:

I. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Si bien en términos generales se mantienen las alícuotas fijadas por la Ley Tarifaria 2022 (Ley 15.311), destacamos que se elevan los parámetros de ingresos gravados, no gravados y exentos que deberán ser considerados por los contribuyentes a fin de determinar la tasa de imposición que resultará aplicable a sus actividades. En este contexto, detallamos los incrementos que para cada sector económico se han establecido:

- Incrementa a **ARS 305.721.000.- (antes ARS 156.780.000)** el parámetro máximo de ingresos obtenidos en el periodo fiscal anterior para la aplicación de la alícuota del **3,5%** con relación a las actividades de **Comercialización mayorista o minorista** (detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la Ley). En adición, prevé que dicha alícuota también será de aplicación para quienes inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan en los dos primeros meses ingresos inferiores a **ARS 50.953.500 (antes ARS 26.130.000)**.
- Dispone que las actividades mencionadas estarán alcanzadas a la alícuota del **2,5%** cuando el nivel de ingresos alcanzado en el ejercicio fiscal anterior no supere la suma **ARS 11.758.500 (antes ARS 6.030.000)**. Resultarán igualmente alcanzados por dicha alícuota, los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan ingresos en los dos primeros meses inferiores a **ARS 1.959.750 (antes ARS 1.005.000)**.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

- Incrementa a **ARS 7.839.000 (antes ARS 4.020.000)** el nivel de ingresos máximo que deberán reunir los contribuyentes respecto del período fiscal anterior para las actividades comprendidas en los códigos **471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171** a los efectos de aplicar la alícuota del **1,5%**. Los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso se encontraran alcanzados a dicha tasa, cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses no superen la suma de **ARS 1.306.500 (antes ARS 670.000)**.
- Aumenta a **ARS 3.821.513 (antes ARS 1.959.750)** el rango de ingresos obtenidos en el período fiscal anterior a partir de cual resultará de aplicación la tasa del **4%** para las **Prestaciones de obras y/o servicios** (comprendidas en el inciso B) del artículo 20° de la Ley). Al mismo tiempo, eleva a **ARS 636.919 (antes ARS 326.625)** el nivel de ingresos que deberán superar los contribuyentes en los dos primeros meses de haber iniciado actividades en el ejercicio fiscal en curso, para que las alcance la mencionada alícuota.
- Incrementa a **ARS 229.290.750 (antes ARS 117.585.000)** el nivel de ingresos obtenido en el ejercicio anterior para las actividades en cuestión -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900- a partir del cual será aplicable la tasa del **4,5%**. Asimismo, dispone que dicha alícuota alcanzará a aquellos contribuyentes que de haber iniciado actividad en el ejercicio fiscal en curso obtuvieran en los dos primeros meses ingresos superiores a **ARS 38.215.125 (antes ARS 19.597.500)**.
- Ascende a **ARS 3.821.513 (antes ARS 1.959.750)** el parámetro de ingresos del período fiscal anterior a partir del cual las actividades comprendidas en los códigos: **702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909** resultan alcanzadas a la tasa del **4,5%**. Dicha alícuota será incrementada al **5%** para tales actividades -con excepción a las contempladas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del nomenclador- cuando los ingresos superen el importe de **ARS 229.290.750 (antes ARS 117.585.000)**.
- En caso de contribuyentes que inicien alguna de las actividades indicada en el apartado anterior en el período fiscal en curso, aplicaran la tasa del **4,5%** cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses superen la suma de **ARS 636.919 (antes ARS 326.625)**, y la tasa del **5%** cuando superen los **ARS 38.215.125 (antes ARS 19.597.500)**.
- Incrementa a **ARS 3.821.513 (antes ARS 1.959.750)** el parámetro de ingreso obtenido en el periodo fiscal anterior a partir del cual las actividades comprendidas en los códigos: **661111, 661121, 661131, 662010, 662090**, se encontrarán alcanzadas a la alícuota del **5%**. Dicha alícuota se incrementará al **5,5%** cuando los ingresos superen los **ARS 229.290.750 (antes ARS 117.585.000)**.
- Para el caso de contribuyentes que inicien alguna actividad indicada en el apartado anterior en el periodo en curso, se aplicará la tasa del **5%** cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses superen la suma de **ARS 636.919 (antes ARS 326.625)**, y la tasa del **5,5%** cuando resulten superiores a los **ARS 38.215.125 (antes ARS 19.597.500)**.
- Eleva a **ARS 458.581.500 (antes ARS 235.170.000)** el nivel de ingresos máximos que deberán obtener los contribuyentes en el período fiscal anterior a los fines de adaptar la alícuota del **0%** para las actividades de **Producción Primaria y Producción de Bienes** (comprendidas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la Ley -exceptuadas las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003). En el caso de los contribuyentes que den inicio de actividades durante el ejercicio fiscal en curso, el monto de ingresos obtenidos en los dos primeros para la aplicación de la mencionada tasa deberá ser inferior a **ARS 76.430.250 (antes ARS 39.195.000)**.
- Respecto de las actividades comprendidas en los artículos 32 de la **Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003** se incrementa a **ARS 40.841.190 (antes ARS 20.944.200)** los ingresos máximos para poder aplicar la alícuota del **0%**. La referida alícuota se aplicará en caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan en los dos primeros meses ingresos máximos de hasta **ARS 6.806.865 (antes ARS 3.490.700)**.
- Se incrementa a **ARS 458.581.500 (antes ARS 235.170.000)** el total de ingresos gravados, no gravados y exentos máximos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior,

donde debieran aplicar una alícuota del 0% para las actividades 591110 y 591120. Por otro lado, aumenta a **ARS 76.430.250 (antes 39.195.000)** el nivel de ingresos máximos que deberán reunir los contribuyentes que comiencen actividades durante el ejercicio fiscal en curso en los dos primeros meses a los fines de resultar comprendidos en el presente beneficio.

- Incrementa a **ARS 1.739 (antes ARS 892)** el monto mínimo del impuesto para los anticipos mensuales.
- Ascende a **ARS 92.188 mensuales (antes ARS 47.276)** y **ARS 1.106.254 anuales (antes ARS 567.310)**, los ingresos topes que por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda no se encontrarán alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Eleva a **ARS 1.547.327 (antes ARS 793.501)** los ingresos límites que obtengan las personas con discapacidad que cuenten con la debida certificación emitida por el órgano competente a los efectos de encontrarse exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Incorpora como nueva actividad alcanzada a la alícuota diferencial del 1% a “469091 Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia”.
- Añade como nueva actividad alcanzada a la alícuota diferencial del 4% a “631111 Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas (“minería de criptoactivos y/o criptomonedas”) por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad”.

IMPUESTO DE SELLOS

Eleva a **6,4960 (antes 3,7120)** el coeficiente corrector para tierra libre de mejoras previsto para determinar la valuación fiscal que deberá considerarse a los efectos de determinar la base imponible del gravamen por la transmisión onerosa del dominio de inmuebles rurales. En este mismo sentido, incrementa a **3,6286 (antes 2,0735)** el coeficiente corrector aplicable para operaciones de transmisión del dominio de inmuebles urbanos y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas pertenecientes a inmuebles rurales.

Incrementa a **ARS 6.300.000 (antes ARS 5.000.000)** la suma por la cual se encontrarán exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.

Ascende a **ARS 3.150.000 (antes ARS 2.500.000)** el monto que se encuentra exento de tributar el gravamen respecto a los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.

Aumenta a **ARS 263.500 (antes ARS 135.128)** el monto del impuesto a partir del cual se permite ingresar el mismo en hasta 10 cuotas semestrales, iguales y consecutivas respecto de contratos que se celebren para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, y cuya duración sea igual o superior a 30 meses.

Disminuye al **2% (antes 5%)** la alícuota aplicable a los contratos por locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda 3 meses y por sus cesiones o transferencias.

Incorpora como contrato de dominio alcanzado a la alícuota del 0% a las escrituras públicas de transmisión de dominio de inmuebles que impliquen el ejercicio de la opción de compra prevista en un contrato de leasing, siempre que los mismos se sitúen en un Agrupamiento Industrial reconocido como tal por la autoridad competente.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Reemplaza las escalas y cuotas fijas para la determinación del impuesto, quedando establecidas de este modo:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge	Otros ascendientes y descendientes	Colaterales de 2° grado	Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)	Cuota fija (\$)
0	1.563.448 (antes 893.399)	0	0	0	0
1.563.448 (antes 893.399)	3.126.893 (antes 1.786.796)	25.056 (antes 14.318)	37.582 (antes 21.476)	50.110 (antes 28.634)	62.638 (antes 35.793)
3.126.893 (antes 1.786.796)	6.253.788 (antes 3.573.593)	50.581 (antes 28.903)	75.635 (antes 43.220)	100.689 (antes 57.537)	125.745 (antes 71.854)
6.253.788 (antes 3.573.593)	12.507.570 (antes 7.147.183)	103.510 (antes 59.148)	153.620 (antes 87.783)	203.727 (antes 116.415)	253.838 (antes 145.050)
12.507.570 (antes 7.147.183)	25.015.148 (antes 14.294.370)	216.884 (antes 123.934)	317.106 (antes 181.203)	417.318 (antes 238.468)	517.541 (antes 295.738)
25.015.148 (antes 14.294.370)	50.030.292 (antes 28.588.738)	473.702 (antes 270.687)	674.135 (antes 385.220)	874.570 (antes 499.754)	1.075.017 (antes 614.295)
50.030.292 (antes 28.588.738)	100.060.583 (antes 57.177.476)	1.107.586 (antes 632.906)	1.508.465 (antes 861.980)	1.909.347 (antes 1.091.055)	2.310.239 (antes 1.320.137)
100.060.583 (antes 57.177.476)	200.121.168 (antes 114.354.953)	2.856.445 (antes 1.632.254)	3.658.166 (antes 2.090.381)	4.459.941 (antes 2.548.538)	5.261.726 (antes 3.006.701)
200.121.168 (antes 114.354.953)	437.500.000 (antes 250.000.000)	8.278.328 (antes 4.730.473)	9.881.835 (antes 5.646.763)	11.485.395 (antes 6.563.083)	13.088.866 (antes 7.479.352)
437.500.000 (antes 250.000.000)	875.000.000 (antes 500.000.000)	23.423.572 (antes 13.384.898)	26.928.958 (antes 15.387.976)	30.434.635 (antes 17.391.220)	33.940.222 (antes 19.394.413)
875.000.000 (antes 500.000.000)	1.750.000.000 (antes 1.000.000.000)	51.923.635 (antes 29.670.648)	59.845.146 (antes 34.197.226)	66.566.447 (antes 38.037.970)	73.418.910 (antes 41.953.663)
1.750.000.000 (antes 1.000.000.000)	en adelante	111.009.760 (antes 63.434.148)	127.695.271 (antes 72.968.726)	141.107.697 (antes 80.632.970)	154.403.660 (antes 88.230.663)

Aumenta a **ARS 819.105 (antes ARS 468.060)** el monto mínimo no imponible a partir del cual quedarán alcanzados por el gravamen los bienes objeto de imposición. Por su parte, el referido mínimo no imponible mencionado precedentemente se incrementa a **ARS 3.410.400 (antes ARS 1.948.800)** para cada beneficiario cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Eleva a **ARS 467.041 (antes ARS 239.508)** el monto por el cual se considera que integra la materia imponible del impuesto, a los importes percibidos por el causante o el cónyuge dentro de los 60 días anteriores al deceso, mientras no se justifique razonablemente el destino que se le hubiera dado.

Aumenta el máximo de deducción de los gastos de sepelios del causante a **ARS 181.017 (antes ARS 92.829)**.

Estará exento del gravamen la transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto de **ARS 66.845.493 (antes ARS 34.279.740)**.

Establece que estarán exentos del gravamen los enriquecimientos a título gratuito proveniente de explotaciones económicas que hayan declarado rentas de la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias inferiores a la suma de **ARS 2.680.165 (antes ARS 1.374.443)**.

II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

PROCEDIMIENTO FISCAL

Eleva los montos correspondientes a las multas por infracción a los deberes formales conforme al siguiente detalle:

- Incumplimiento a los deberes formales: graduación entre un mínimo de **ARS 3.600 (antes ARS 1.850)** a un máximo de **ARS 555.000 (antes ARS 285.000)**.
- Incumplimiento a requerimientos o Regímenes de Información propio o de terceros: graduación entre un mínimo de **ARS 18.000 (antes ARS 9.400)** a un máximo de **ARS 731.000 (antes ARS 375.000)**.

Incrementa a **ARS 916.000 (antes ARS 470.000)** el máximo de la multa que podrán sufrir los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en algunos de los hechos u omisiones previstos en el art. 72 del Código Fiscal.

Asimismo, eleva a **ARS 1.365.000 (antes ARS 700.000)** la multa máxima aplicable para aquellos contribuyentes o responsables que no se encuentren inscriptos cuando tuvieran obligación de hacerlo.

Eleva a **20% (antes 15%)**, el porcentaje mínimo de la multa que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sobre el valor de los bienes transportados con motivo de la ausencia parcial de la documentación requerida para el traslado territorial de bienes, o cuando la que se posee no resulte adecuada a la forma, modo y condiciones exigidas.

Incrementa a **50% (antes 15%) y a 80% (antes 50%)**, el porcentaje mínimo y máximo, respectivamente, que gradúan la multa aplicable sobre el valor de los bienes transportados que sancionan la ausencia total de documentación que respalde el traslado de bienes dentro del territorio provincial.

Aumenta a **ARS 60.000 (antes ARS 30.000)** el valor mínimo de la multa antes indicada ya sea por ausencia de documentación -total o parcial- de los bienes transportados.

Readecua los mecanismos previstos para la reformulación de la multa por decomiso de bienes para los supuestos que el responsable abonare voluntariamente la misma dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo.

Eleva a **15 días (antes 5)** el plazo previsto para que el infractor de decomiso de bienes formule su respectivo descargo, desde la constatación de los hechos. Asimismo, aumenta a **30 días (antes 15)** el plazo previsto para que la autoridad de aplicación resuelva sobre la procedencia de la sanción por decomiso de bienes.

Eleva a **ARS 200.000 (antes ARS 50.000)** el monto mínimo de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o del gravamen intentado repetir por el cual el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

La sanción de decomiso de los bienes transportados quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro de los 3 días hábiles acompaña la documentación correspondiente y abona una multa de hasta el **80% (antes 50%)** del valor de los bienes, la que no podrá ser inferior a **ARS 60.000 (antes ARS 30.000)**.

Incorpora como actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) a la prestación de servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas -**minería de criptoactivos y/o criptomonedas**- bajo cualquier modalidad, cuando el equipamiento -hardware- utilizado para el desarrollo de esta se encuentre ubicado en esta jurisdicción.

En adición, aclara que cuando la retribución de la actividad consista en criptomonedas o se valorice en función del valor de ellas, la base imponible deberá determinarse de acuerdo con el valor corriente de las mismas, debiendo imputarse estos ingresos, en el período fiscal en el que se obtienen.

En este contexto, incorpora en el Nomenclador de Actividades del ISIB el código de actividad: “631111 Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas (“minería de criptoactivos y/o criptomonedas”) por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad”

Establece en **ARS 30.000 (antes ARS 15.000)** el monto a partir del cual los agentes de recaudación que interpongan demanda de repetición deban presentar poder otorgado por escribano público a los efectos de acreditar la debida autorización para su cobro.

Mantiene, para el ejercicio 2023, el incremento en el gravamen -previsto en el ejercicio 2020-, con carácter extraordinario, aplicable a las actividades vinculadas a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, que se detallan a continuación:

521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales.
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas.
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

El presente adicional se encuentra reglamentado Resolución Normativa (ARBA Bs. As.) 31/2020, modificada por la R.N. (ARBA Bs. As.) 43/2021.

Mantiene la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de alta en el mencionado tributo, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) MONOTRIBUTO -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- y hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto por éste Código Fiscal. El referido beneficio alcanzará, exclusivamente, a aquellos que inicien actividades en la jurisdicción durante el año 2023, pudiendo exceder dicho período fiscal cuando fuera necesario a los fines de complementar el plazo de doce (12) meses de eximición y se otorgue de oficio.

Quedarán excluidos de este beneficio aquellos o aquellas contribuyentes que hayan formalizado su cese en el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante diciembre de 2022 o durante el ejercicio fiscal 2023, en forma previa a una nueva inscripción en el tributo en este último ejercicio.

LAS MODIFICACIONES EXPUESTAS REGISTRAN A PARTIR DEL 01/01/2023 INCLUSIVE.

▶ Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.